



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0045-2004-AI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DEL CONO NORTE DE LIMA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 31 de marzo de 2005

**VISTO**

El escrito de subsanación presentado por el Decano del Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, conforme lo precisó este Colegiado mediante resolución emitida con fecha 8 de marzo de 2005, el Colegio de Abogados del Cono Norte no cumplió con acompañar a su demanda la correspondiente copia del Acuerdo de Junta Directiva que certifique la autorización para promover el presente proceso, ni la designación de representación por parte de su Decano, motivo por el cual se declaró inadmisibile su demanda y dispuso concederle un plazo para subsanarla.
2. Que, habiéndose acompañado al escrito de subsanación presentado una copia certificada del Acuerdo de Junta Directiva adoptado con fecha 20 de marzo de 2005, este Colegiado considera que se ha dado cumplimiento debido al requisito establecido en el artículo 102º, inciso 4), del Código Procesal Constitucional.
3. Que, por otra parte, y si bien este Tribunal también exigió que se cumpliera con precisar la ley de creación del Colegio de Abogados demandante, tal extremo no se configura como un imperativo de admisibilidad nacido de la voluntad expresa del Código. En tales circunstancias, y aun reconociendo que dicho extremo se encuentra todavía pendiente por definir, este Colegiado considera que la duda sobre la legitimidad de ejercicio de la parte demandante no puede ser interpretada en sentido adverso a sus intereses y a la tutela procesal a la que tiene derecho. En dicho contexto, y estando al principio *pro actione*, establecido en el párrafo 4 del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima pertinente presumir en favor de la continuidad del proceso constitucional interpuesto y, en tal sentido, dar por cumplidas las condiciones para admitir la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Admitir a trámite la demanda interpuesta; en consecuencia, córrase traslado de la misma al Congreso de la República, para que, dentro del plazo previsto por el artículo 107° del Código Procesal Constitucional, proceda a su contestación, debiendo constituir apoderado especial en esta causa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

- ALVA ORLANDINI
- BARDELLI LÁRTIRIGOYEN
- REVOREDO MARSANO
- GONZALES OJEDA
- GARCÍA TOMA
- VERGARA GOTELLI
- LANDA ARROYO

*[Handwritten signatures in blue ink, including a large signature that appears to be 'Gonzales Ojeda' and another that appears to be 'Marsano']*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature of Daniel Figallo Rivadeneyra]*

D<sup>o</sup>. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

SECRETARÍA EJECUTIVA